



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3211 -2022-GRA-PRIDER/DG

Ayacucho, 14 SEP 2022

VISTO:

El Expediente N°55-2021- PRIDER-ST-PAD, que contiene el Informe de Precalificación N° 37-2022-PRIDER/UP-ST-PAD, de fecha 06 septiembre de 2022, sobre prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRIDER, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER es un Órgano Desconcentrado de Ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, estando constituida como una Unidad Ejecutora del Pliego GRA, en virtud del Artículo 108° Sección V, de los Órganos Desconcentrados, del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRA/CR; 01-2022

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 37-2022-PRIDER/UP-ST-PAD, de fecha 06 de septiembre de 2022, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite el informe de prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos siguientes:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante INFORME N° 263 – 2021-GRA-PRIDER-OAJ-EME, de fecha 23 de setiembre 2021, Edgar Martínez Enciso, Asesor Legal PRIDER, remitió documentación a la Oficina de Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo como referencia el INFORME N° 261-2021-GRA-PRIDER-OAJ-EME, de fecha 23 de fecha 21 de julio 2021, suscrito por su propia persona y el INFORME N° 109-2021-GRA-PRIDER-USLO-UAAC/E, de fecha 31 de agosto 2021, suscrito por Ulises Andrade Cisneros, Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras – PRIDER, señalando los siguientes hechos:

El día 22 de enero 2015, se suscribió el Contrato de Locación de Servicios N° 018-2015-GRA-PRIDER, entre el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER y de la otra parte Alfonso Quispe Fernández, con el objeto de que este último brinde sus servicios profesionales para la Liquidación Técnica y Financiera de los Proyectos “Construcción del Sistema de Riego de Masinga, Distrito de Tambo, Provincia La Mar - Ayacucho” y “Ampliación y Mejoramiento de Canal Lateral U.R. N° 07 Tambillo II Etapa en el Sistema de Riego Ex Perc.”. Así se tiene que la vigencia del Contrato fue de 45 días calendario a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato.

Mediante INFORME N° 109-2021-GRA-PRIDER-ESLO-UAAC/EE, Arturo Andrade Cisneros, Responsable de la Unidad e Supervisión y Liquidación PRIDER, solicitó la resolución del contrato y acciones legales; con CARTA N° 35-2015-GRA-PRIDER-DI-RBO, de fecha 02 de octubre 2015, Rodrigo Bautista Ortega, Director de Infraestructura PRIDER, entregó al consultor documentos para el cumplimiento de sus obligaciones, los mismos que no han sido devueltos y que no se cumplió con el objeto del contrato, pese al transcurso del tiempo y pese a habersele notificó con las CARTA NOTARIAL N° 122-2017-GRA-PRIDER-DG; CARTA NOTARIAL N° 004-2018-GRA-PRIDER-DG; CARTA NOTARIAL N° 050-2018-GRA-PRIDER-DG.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 321-2022-GRA-PRIDER/DG

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAD:

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Prescripción del PAD, señala que "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces (...)"

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...)"

Que, de la misma forma respecto al plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el SERVIR, ha opinado mediante el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR-GPGS, que "De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe".

Que, el literal a), artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil sobre la fase instructiva del PAD señala que "(...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario, (...)". Así mismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su apartado 15 sobre inicio del PAD señala que "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Organismo Instructor (...)".

Respecto a la suspensión de plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional se tiene que la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, estableció en su fundamento 37 que los plazos de prescripción se suspendieron a partir del 23 de marzo 2020 al 10 de junio 2020.

DELIMITACIÓN DE HECHOS Y ANÁLISIS DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 321 -2022-GRA-PRIDER/DG

Que, mediante CONTRATO N° 018-2015-GRA-PRIDER/DG, de fecha 22 de enero 2015, se contrató a Alfonso Quispe Fernández (en adelante el Contratista), para el Servicio de Liquidación Técnica y Financiera de la Obra: "Construcción del Sistema de Riego Masinga – Distrito de Tambo, Provincia La Mar - Ayacucho", con un plazo de ejecución de 45 días calendario, a partir del día siguiente de la suscripción del Contrato.

Que, respecto al Contrato se tiene que mediante CARTA N° 35-2015-GRA-PRIDER/DI-RBO, de fecha 02 de octubre 2015, Rodrigo Bautista Ortega, Director de Infraestructura – PRIDER, remitió documentación al Contratista para el cumplimiento del objeto del Contrato. Por lo que, se entiende que a raíz de este acto se debería de haber ejecutado el objeto de contrato, en el plazo de 45 días calendario, es decir hasta el 16 de noviembre 2015; sin embargo, el Contratista incumplió. Así, se desprende que los servidores y funcionarios del PRIDER del año 2015, incumplieron con realizar las acciones correspondientes para con el cumplimiento del Contrato, o en su defecto la resolución de la misma.

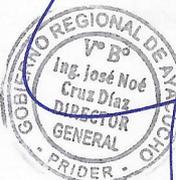
Sobre ello, se tiene que mediante INFORME N° 261- 2021-GRA-PRIDER-OAJ-EME, de fecha 21 de julio 2021, Edgar Martínez Enciso Asesor Legal – PRIDER, señaló que, respecto a la resolución del Contrato y el inicio de acciones legales para la devolución de los documentos, no fueron promovidos en su oportunidad, esto es en los años 2015, 2016 a más tardar el año 2017; es decir de acuerdo al Asesor Legal, los servidores y funcionarios de los años señalados omitieron realizar las acciones correspondientes respecto a la resolución de contrato e inicio de acciones legales.

Que, tomando en cuenta incluso que los actos de omisión hubiesen ocurrido hasta el 31 de diciembre de los años 2015, 2016 y 2107; de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre tales hechos, decayeron al día 31 de diciembre 2018, 31 de diciembre 2019 y 18 de enero 2021 (tomando en cuenta suspensión de plazos por la Declaración de Emergencia Nacional) respectivamente, ello debido a que transcurrieron más de tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, así mismo se señala que la Oficina de Jefatura de Personal - PRIDER, tomó conocimiento de los hechos por ende de la presunta comisión de falta disciplinaria el día, 23 de setiembre 2021, es decir luego de transcurrido los tres (03) años.

Por otro lado, mediante el INFORME N° 188-2018-GRA-PRIDER/DG/RBO, de fecha 26 de marzo 2018, Rodrigo Bautista Ortega, Director de Infraestructura – PRIDER, solicitó que Asesoría Legal emita opinión y en caso de corresponder, proceda con la acción legal para el recupero de la documentación entregada al Contratista; es así que en atención a tal Informe se emitió la CARTA NOTARIAL N° 050-2018-GRA-PRIDER-DG, de fecha 11 de abril 2018, suscrito por Eduardo César Huacoto Díaz Director General – PRIDER, con el visto bueno de Vanessa Condori Gonzales, Directora de Asesoría Legal – PRIDER, remitida a la Dirección de Asesoría Jurídica, el día 09 de mayo 2018, respecto a lo cual la Directora de Asesoría Jurídica, habría omitido realizar acciones y en consecuencia cometido falta de carácter disciplinario.

Que, así se tiene que, para con la emisión de Opinión Legal o acciones requeridas por el INFORME N° 188-2018-GRA-PRIDER/DG/RBO, la misma se debió dar a partir del 09 de mayo 2018, por parte de Vanessa Condori Gonzales, Directora de Asesoría Legal – PRIDER; sin embargo, la designación de la misma se dio por concluida al 28 de mayo 2018, a través de la Resolución Directoral N° 159-2018-GRA-PRIDER/DG. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre el hecho, decayó al día 15 de agosto 2021 (tomando en cuenta suspensión de plazos por la Declaración de Emergencia Nacional) ello debido a que transcurrieron más de tres (03) años de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, es decir desde el día 28 de mayo 2018, así mismo se señala que la Oficina de Jefatura de Personal - PRIDER, tomó conocimiento de los hechos por ende de la presunta comisión de falta disciplinaria el día, 23 de setiembre 2021, es decir luego de transcurrido los tres (03) años.

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, tuvo que realizarse antes que operara la prescripción, es decir como máximo, el 15 de agosto de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 321.-2022-GRA-PRIDER/DG

2021 (tomando en cuenta la suspensión de plazos por la Declaración de Emergencia Nacional) ello debido a que transcurrieron más de 3 años de la presunta comisión de falta, motivo por el que recomienda declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al Exp. Adm. N° 055-2021-PRIDER-ST-PAD, debiéndose de realizarse mediante acto resolutivo;

Que, en uso de sus facultades y de conformidad a las atribuciones conferidas a la Dirección General por Designación de funciones mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRA/GR, de fecha 07 de febrero de 2022 y las atribuciones establecidas en el Manual de Operaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°005 -2019-GRA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto al Expediente Administrativo N° 055-2021-PRIDER-ST-PAD, por las consideraciones descritas en la presente y de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRIDER, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución, al Órgano de Control Institucional, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PRIDER y demás Unidades Estructuradas de la Entidad, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado
PRIDER

Ing. José Noé Cruz Díaz
DIRECTOR GENERAL